

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Vladimir Salvador Ortiz Mendoza.

Abogado: Lic. Rafael Salvador García.

Recurrido: Herygerson Salazar de León.

Abogado: Lic. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong.

*Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273674-9, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan, núm. 189, sector 24 de abril, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Salvador García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173083-4, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan, núm. 189, sector 24 de abril, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Herygerson Salazar de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689248-0, domiciliado y residente en la calle E, núm. 7, ciudad Agraria, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por el Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, titular de la cédula núm. 001-0999997-9, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero, núm. 467, sector Luz Divina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1273-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por el señor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza, contenido en el acto No. 193/12, instrumentado en fecha 22 de junio del 2012, por el ministerial Luis Elia Sido Batista, ordinario del Juzgado de la Segunda Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional y de manera incidental por HERIGERSON SALAZAR DE LEON, conforme al acta de audiencia de fecha 10 de abril del 2013, ambos contra la sentencia civil No. 1551, relativa al expediente 034-10-01251, de fecha 28 de diciembre del 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha

2 de abril de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2014, donde expresa, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del caso.

Esta Sala, en fecha 13 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia no estará firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza y como parte recurrida Herygerson Salazar de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2009, fue suscrito un contrato de compraventa por medio del cual, el señor Vladimir Salvador Ortiz le vendió al señor Herygerson Salazar de León, una maquina Plotters, marca Transfox, año 2009, por un valor de USD25,000.00, veinticinco mil dólares, precio que sería pagado de la manera siguiente: a) 50% al momento de suscribir el contrato, b) el otro 50% luego de la entrega del bien mueble, comprometiéndose el vendedor a realizarla siete días después de la suscripción del contrato, por lo que, alegando incumplimiento en la entrega, el comprador demandó al vendedor en resolución de contrato y devolución del precio pagado, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* el cual ordenó la devolución del monto pagado mediante sentencia núm. 1551 de fecha 28 de diciembre de 2008; **b)** el demandado original señor Vladimir Salvador Ortiz interpuso recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibles por extemporáneo; que también el demandante primigenio, impugnó dicha decisión, recurso que fue declarado inadmisibles por no haber depositado el acto recursorio no obstante la alzada haberle otorgado plazo para su depósito, decisión adoptada en virtud de la sentencia civil núm. 1273/2013 de fecha 27 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “del estudio de los documentos y piezas que reposan en el expediente, podemos comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada en fecha 16 de mayo del 2012, mediante acto No. 199, instrumentado por el ministerial José Eduardo Martínez Peralta, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y el recurso fue interpuesto en fecha 22 de junio del 2012, según acto No. 193 instrumentado por el curial Luis Elías Sido Batista, de generales anotadas; que, evidentemente cuando se procede a realizar el recurso de que se trata, el plazo para intentarlo había transcurrido ventajosamente (...) en cuanto al recurso de apelación incidental, en fecha 30 de agosto del 2013, esta sala de la corte mediante sentencia No. 831, concedió de oficio un plazo de 5 días para que la parte recurrida principal y recurrente incidental, el señor HERIGERSON SALAZAR DE LEON, deposite el acto contentivo del recurso de apelación incidental que hace referencia su abogado en la audiencia de fecha 10 de abril de 2013, siendo notificada dicha sentencia mediante acto No. 669 de fecha 16 de octubre del 2013, por el ministerial Héctor Martín Subervi Mena, de estrado de esta sala. Que a la fecha no ha sido depositado el acto requerido mediante sentencia descrita en el considerando anterior, por lo que esa alzada declara inadmisibles el mismo, ya que está en la imposibilidad de ponderar sus conclusiones, en ese aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

El señor Vladimir Salvador Ortiz Mendoza recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación al art. 12 Código de Procedimiento Penal, art. 37 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, previo a examinar los méritos del medio de casación invocado, procede ponderar las pretensiones de la parte

recurrida, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber interpuesto el recurrente su recurso de apelación fuera del plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil tal y como lo indicaron los jueces del fondo.

En ese sentido, cabe resaltar que la sentencia impugnada se limitó a declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del hoy recurrente, por alegadamente haber sido interpuesto fuera del plazo requerido por la ley, de donde se advierte que el fundamento en que descansa la inadmisibilidada que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, es oportuno señalar que aun cuando la parte recurrente intitula su medio de casación en la forma más arriba detallada, no desarrolla todos los vicios denunciados sino que en un primer aspecto de su medio se limita a realizar una transcripción textual de los artículos 12 del Código de Procedimiento Penal, 37 del Código de Procedimiento Civil y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, sin establecer cuál fue la inobservancia o violación en que incurrió la alzada ni en qué forma eso vicia la decisión impugnada.

Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando, que aunque la parte recurrente cita varios artículos del Código Civil, en ninguna parte motiva cual ha sido el daño que le ha ocasionado con relación a la sentencia impugnada.

Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; y en la especie, como la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la ley, procede declarar inadmisibile ese aspecto del medio de casación analizado.

En un segundo aspecto de su medio de casación, el recurrente denuncia que por medio del acto núm. 193/12, instrumentado en fecha 22 de junio de 2012, por el ministerial Luis Elia Sido Batista, notificó al ahora recurrido la sentencia núm. 1551, dictada en fecha 28/12/2011, por la Primera Sala del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, y por el mismo acto interpuso el recurso de apelación contra la referida sentencia, por tanto, no podía la Corte *a qua* declarar inadmisibile su recurso tomando como punto de partida el acto núm. 199/12, de fecha 16 de mayo de 2012, acto a través del cual el ahora recurrido manifiesta que le notificó la sentencia antes indicada, pues dicho acto es irregular y así debió pronunciarlo la alzada ya que el ministerial actuante hace constar que le fue notificado en su persona lo que constituye una garrafal mentira porque desconoce el indicado acto.

De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que es imposible que la Corte *a qua* violentara el derecho de igualdad entre las partes como argumenta el recurrente, toda vez que la sentencia fue sustentada en la inadmisibilidada del recurso de apelación por haber sido interpuesto luego de estar ventajosamente vencido el plazo de 30 días que concede la ley para recurrir en apelación.

En relación al aspecto invocado por la parte recurrente, de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que no obstante la parte hoy recurrida solicitar a la Corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente mediante acto de alguacil núm. 193/12, de fecha 22 de junio de 2012, fundamentado en que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, es decir luego de haber vencido el plazo previsto para su interposición, dicho recurrente se limitó a solicitar que se rechazara el medio de inadmisión planteado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Del estudio de la decisión impugnada en casación se advierte, que no consta que la parte hoy

recurrente en casación hiciera valer ante la alzada los argumentos que ahora desarrolla, referente a que desconoce el acto núm.199/12, de fecha 16 de mayo de 2012, mediante el cual le fue notificada por la parte hoy recurrida, la sentencia objeto del recurso, indicando que contrario a lo señalado por el ministerial actuante, dicho acto no le fue notificado a su persona, de lo cual se advierte que se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>[1]</sup>, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el agravio invocado en este aspecto que se examina resulta a todas luces inadmisibile por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que conforme lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el termino para apelar en materia civil es de un mes a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el punto de partida para el computo de dicho plazo empieza a correr a partir de la primera notificación de la sentencia contra la cual se interpone el recurso; en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, observa que la Corte *a qua*, comprobó que el ahora recurrido Herygerson Salazar de León, notificó al actual recurrente la sentencia apelada núm. 1551, mediante el acto de alguacil núm. 199/12, de fecha 16 de mayo de 2012, acto que está dotado de fe pública hasta inscripción en falsedad, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 22 de junio de 2012, es decir, 36 días posterior a la notificación de la sentencia, por lo que al declarar inadmisibile el recurso la alzada procedió en el marco de legalidad.

El examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

De los motivos antes expuestos se advierte que procede acoger los argumentos de defensa planteados por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, art. 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vladimir Salvador Ortiz, contra la sentencia civil núm. 1273/2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Pedro Osvaldo Reyes NG Chong, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

